

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo optado por el cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Pascual de Lian, que lo era Provincial por el segundo distrito del Juzgado de la Latina de esta Corte y que queda vacante, he dispuesto, de conformidad con los artículos 32 de la ley Provincial de 2 de Octubre último y 100 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se proceda en el expresado distrito á nueva eleccion de Diputado provincial en los dias 11, 12, 13 y 14 del próximo mes de Abril; cuyo acto habrá de verificarse, así como los demás trámites que han de precederle y seguirle, con sujecion á lo que disponen las cita-

das leyes, especialmente los artículos 21 de la primera y 101, 102 y 103 de la segunda.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Circular.

Con objeto de velar por los intereses de los viticultores todos de esta provincia, que tan amenazados se encuentran si á pesar de las oportunas y previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se desarrollase en nuestro país la asoladora plaga de la *Phylloxera Vastatrix*; la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio necesita conocer con exactitud suma cuáles y cuántas hayan sido las plantaciones de vid hechas en ese término municipal durante los úl-

timos cuatro años, ó sea desde el de 1874, detallando el origen de las vides plantadas, y con especialidad si son procedentes de suelo americano.

De su inteligencia y celo espero comprenderá V. la importancia que puede tener este servicio, y que procurando inculcarla en el ánimo de los viticultores de ese término, corresponderá cumplidamente á lo que se le ordena. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.—Sr. Alcalde de....

Administracion de Fomento.—Ferro-carriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almace-

nes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar de los anuncios insertos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los dias 23, 26 y 27 de Febrero último, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta; cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana, en el local que ocupa dicha Estacion (Atocha).

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto tres dias ántes del designado para la venta.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á la puertas de la s Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cénts.
D. Leon del Rio.....	Madrid.....	Urbana.....	Buitrago.....	Clero.	25'38	
Francisco Prieto.....	Anchuelo.....	Rústica.....	Anchuelo.....		7'75	
Francisco Saz.....	".....	".....	".....		25	
Cirilo Garcia.....	Valdeavero.....	".....	Valdeavero.....		15'25	
".....	".....	".....	".....		121'75	
Bernardo Perez.....	".....	".....	".....		63	
".....	Getafe.....	".....	".....		75'13	
Saturnino Martin.....	Robregordo.....	".....	Getafe.....		19'50	
".....	".....	".....	Humanes.....		9'50	
".....	".....	".....	Robregordo.....		6'75	
".....	".....	".....	".....	3'63		
".....	".....	".....	".....	9'88		

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Debiendo notificarse una resolucion á D. Enrique Corona y Martinez, se le cita por este periódico oficial para que en término de 15 dias se sirva presentarse por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion económica, Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de evitar en otro caso los perjuicios que pudieran resultarle.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—Antonio Laá y Rute.

Se arriendan en pública, doble y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde el 1.º de Octubre próximo

venidero hasta el 30 de Setiembre de 1881, los pastos y fruto de bellota de los dos millares titulados Suerte Ancha y Maroneras, en el Valle de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion económica y en la de la citada provincia el dia 12 de Mayo próximo, y hora de doce á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Ayuntamientos.

Canillejas.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, á una legua de Madrid, dotada con 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El Facultativo podrá contar además con unas 1.050 pesetas por las igualas de los vecinos de este pueblo y el de la Alameda, á un kilómetro de distancia,

como disfruta el actual, con el cuartel de Guardia civil, golpes de mano airada, enfermedades secretas y partos.

Las solicitudes en forma legal se dirigirán al Alcalde que suscribe en término de un mes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente.

Canillejas 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde constitucional, Ignacio Garcia.

Carabaña.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años económicos de 1871 á 72 y 1872 á 73, se hallan

terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos y contribuyentes que gusten puedan examinarlas y hacer acerca de las mismas las observaciones que tengan por oportunas en el término de 15 días, á contar desde la fecha.

Carabaña 21 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Mariano Altares y Díaz.

Tituleña.

Para proceder á la formación del apéndice al libro catastro ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878-79, se hace preciso que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Los señores Alcaldes de Ciempozuelos, Villacanejos y Chinchón se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio.

Tituleña 19 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Hipolito García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de dos caballos, dos carruajes y varios muebles y efectos que se hallan depositados en D. Manuel Allustante y Lober, que vive en la calle de Hortaleza, número 17, piso segundo izquierda, y han sido tasados en la cantidad de 26.650 reales. Para su remate se ha señalado el día 8 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, que se halla en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano. 127

Anuncios.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Número 137.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1878, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Tomás de Ibarrola y Vazquez, de edad de más de 60 años, casado, Ingeniero, vecino de esta villa, empadronado en la misma, con cédula personal que me ha exhibido, número 784, del distrito municipal de Buenavista, expedida en 9 de Octubre de 1877;

El Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, comerciante, de este domicilio, y empadronado igualmente en Madrid, con cédula personal que también me ha exhibido, del distrito de Buenavista, expedida en 17 de Noviembre próximo pasado con el número 6.211;

El Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda y Ramos, de edad de más de 50 años, casado, Abogado, vecino de esta capital, en la que también se halla empadronado, con cédula personal que del propio modo me ha exhibido, su fecha 20 de Octubre

último, expedida en el distrito municipal del Hospicio bajo el núm. 2.103;

Y el Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, de edad de más de 40 años, casado, Abogado, vecino asimismo de Madrid, donde está empadronado, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, del distrito de Buenavista, expedida con el núm. 2.018 en 17 del referido Octubre;

Los cuales, á quienes doy fe conozco, intervienen en representación de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, despues de fusionada con ella, como se referirá, la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y de mutuo acuerdo dicen:

Que la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, estando constituida y rigiéndose por la ley de 19 de Octubre de 1869, con arreglo á los estatutos consignados en escritura otorgada el 21 de Marzo de 1874 ante el Notario de Madrid D. Luis Hernandez, y la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, constituida también conforme á sus respectivos estatutos, la primera en junta general extraordinaria de 16 de Febrero del corriente año aprobó el contrato por el cual se fusionaba con ella la otra Compañía, y acordó modificar sus estatutos, y la segunda en junta también general extraordinaria de 18 del mismo mes, además de aprobar el citado contrato de fusion, resolvió acogerse igualmente por su parte á la referida ley de 19 de Octubre; en virtud de lo cual con fecha 12 del presente mes otorgaron ante mí la oportuna escritura pública de fusion.

Que constituida en 2 del actual la nueva Administracion de la Compañía fusionada, formando parte de la misma Administracion los Sres. Sepúlveda y Rodríguez San Pedro, por ser de los designados al efecto por la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, fueron aprobados por el Consejo en el propio día los estatutos reformados, que constan insertos en uno de los tres documentos que se unen á esta matriz, y son á saber: Primero. Copia de dos resoluciones de la citada Junta de 16 de Febrero en que se aprueban por la Compañía del Norte las modificaciones de los estatutos, autorizando al Consejo para introducir las variaciones que la misma resolución indica, y en que se autoriza á cuatro señores, entre ellos los Sres. Polack é Ibarrola, para representar á la Compañía en la escritura de reforma de aquellos.

Segundo. Certificación en que se comprenden dos resoluciones de la expresada Junta general de 18 de Febrero, y un acuerdo del Consejo de Administracion de la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, con cuyo documento se acredita el acuerdo de esta Sociedad, acogándose á la ley de 19 de Octubre de 1869, el nombramiento entre otros de los señores Sepúlveda y Rodríguez San Pedro para formar parte de la Administracion de la Compañía fusionada, y los poderes y facultades de estos mismos dos señores para todos los acuerdos de la propia Junta de 18 de Febrero.

Y tercero. Copia del acuerdo del Consejo de administracion de la Compañía fusionada, de fecha 2 del corriente mes, en que se aprueba y comprenden los estatutos reformados.

Los tres relacionados documentos, que se unen á esta matriz y á los que se remiten los comparecientes, forman parte de ella y se insertarán en sus copias en este lugar.

Copia de las resoluciones segunda y cuarta de las cuatro tomadas por la junta general extraordinaria celebrada el 16 de Febrero de 1878 por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, segun constan del acta de dicha junta, con el párrafo que precede á las cuatro mencionadas resoluciones ó acuerdos.

La Junta general extraordinaria, despues de oír la Memoria del Consejo de administracion y de enterarse del contrato celebrado con la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y

Barcelona, y del proyecto de arreglo que ha de someterse á la aceptación de los obligacionistas y portadores de bonos de la misma Compañía, acuerda por unanimidad lo siguiente:

SEGUNDA.

«La Junta general, previa discusión y votación por artículos, aprueba las modificaciones de los estatutos propuestas por el Consejo de administración é insertas en el texto de la memoria; autorizando al Consejo para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cuantas variaciones, adiciones ó supresiones juzgue conveniente para ponerlos en armonía con los modificados y con el contrato de fusion con la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.»

CUARTA.

La Junta general, sin perjuicio de lo expresado en la primera resolución, delega sus poderes en los Excmos. señores D. Manuel Alonso Martínez, D. Ernesto Polack, D. Tomás de Ibarrola y D. José de Sierra y Cárdenas, Vicepresidente y Administradores de la Compañía, para que en representación de ésta firmen la escritura ó escrituras que sean necesarias para la fusion y para la reforma de estatutos, bastando la firma de dos de los dichos señores para autorizarlas.

Concuerdan los insertos con sus originales.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—Un Administrador, J. del Pino.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administracion, Francisco Serrano.»

Certificación.—D. Wenceslao Martínez y Aguerreta, Secretario general y del Consejo de la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Certifico que en el acta de la Junta general extraordinaria de segunda convocatoria celebrada por los señores accionistas de la expresada Compañía el día 18 de Febrero último, y que obra á los folios 136 y siguientes del libro correspondiente, consta que las resoluciones segunda y tercera de las adoptadas por dicha Junta son á saber:

SEGUNDA.

«La junta general acuerda acogerse desde este momento á la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto á su régimen como Sociedad mercantil.»

TERCERA.

La Junta general aprueba en todas sus partes el convenio de fusion celebrado por el Consejo de administracion con la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, del cual se dará conocimiento al Gobierno; facultando además la Junta plenamente á los individuos del Consejo de administracion que éste designe, con arreglo al art. 2.º del expresado convenio, como debiendo formar parte de la nueva Administracion, para que en cumplimiento é inmediata ejecución del presente acuerdo lleven á efecto este contrato de fusion, otorgando, si fuere preciso, la escritura ó escrituras correspondientes y llevando á cabo todos aquellos actos que sean conducentes al objeto de los actuales acuerdos, resolviendo por sí lo conveniente en los detalles de dicha ejecución, con facultad de delegar para todo ello en uno ó más de los expresados individuos su representación, y de conferir los poderes que á los mismos efectos sean necesarios.»

También certifico que reunido el Consejo de administracion en el mismo día, despues de celebrada la junta general de que se ha hecho mérito, adoptó el siguiente acuerdo:

«El Consejo, usando de las facultades concedidas al mismo por la tercera resolución de las adoptadas por la Junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Compañía, y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 2.º del contrato de fusion con la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, acuerda nombrar para formar parte de la administracion de la nueva Compañía

fusionada á los Excmos. Sres. D. Antonio Lopez y Lopez, D. Manuel Girona, D. José Antonio Muntadas, D. José Ferrer y Vidal, D. Agustin Robert, D. Eusebio Güell y Bacigalupi, D. José de Salamanca, D. Francisco de Sepúlveda, Don Juan Bautista Topete y D. Faustino Rodríguez San Pedro; designando además de entre estos á los señores citados Sepúlveda y Rodríguez San Pedro para otorgar y firmar la escritura ó escrituras de fusion que sean necesarias, confiriéndoles todos los poderes y amplias facultades que ha recibido el Consejo de la Junta general para los demás acuerdos de la misma.»

Los insertos concuerdan con sus originales, que obran en los respectivos libros de actas, á que me remito.

Y para que conste expido la presente, firmada también por el Sr. Presidente del Consejo y un Administrador, en Madrid á 13 de Marzo de 1878.—Sobreraspado—acuerda acogerse—vale.—Wenceslao Martínez.—El Presidente del Consejo de Administracion, José de Salamanca.—Un Administrador, Juan Bautista Topete.»

Copia de dos particulares del acta de la sesion celebrada el 2 de Marzo de 1878 por el Consejo de administracion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

PRIMER PARTICULAR.

Se lee también una carta de la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 27 de Febrero último, participando que la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada en 18 del propio mes, ha aprobado el contrato de fusion con la del Norte, y que en cumplimiento de lo establecido en el art. 2.º del mismo han sido designados por el Consejo de administracion de aquella para formar parte de la Administracion de la Compañía fusionada los señores

- D. Eusebio Güell y Bacigalupi,
- D. Manuel Girona,
- D. José Antonio Muntadas,
- D. José Ferrer y Vidal,
- D. Agustin Robert,
- D. Antonio Lopez y Lopez,
- D. José de Salamanca,
- D. Francisco Sepúlveda,
- D. Juan Bautista Topete, y
- D. Faustino Rodríguez San Pedro.

En su consecuencia, asisten á la sesion los Sres. Rodríguez San Pedro, Sepúlveda y Salamanca y toman parte en las deliberaciones del Consejo.

SEGUNDO PARTICULAR.

El Consejo aprueba los nuevos estatutos redactados con arreglo á la resolución segunda de la Junta general extraordinaria de 16 de Febrero último, y en conformidad con las modificaciones introducidas por la misma; siendo el tenor de ellos el que sigue:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formacion, objeto, denominacion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los poseedores de las acciones de que se hablará más adelante, forman una Sociedad anónima libre, que es la continuacion de la que se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid Sr. Bahamonde el 20 de Diciembre de 1858 bajo la denominacion de *Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España*, autorizada por Real decreto de 14 de Enero de 1859, y que se modificó por escritura de 21 de Marzo de 1874 al someterse al régimen de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, con la cual se ha fusionado despues la Compañía de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta Sociedad:

1.º La construccion y explotacion de los ferro-carriles

De circunvalacion de Madrid, De Madrid á Hendaya, De Venta de Baños á Santander, De Quintanilla á Barruelo, De Alsásua á Barcelona, De Tardienta á Huesca, y de todos los que le sean concedidos en adelante ó que pueda adquirir ó arrendar.

2.º El establecimiento y explotacion de todos los servicios de transporte por mar, por tierra ó por agua que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad.

3.º La explotacion de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construccion y demás que posee hoy día ó que, adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

Art. 3.º La Sociedad conserva su denominacion de *Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España*.

Su domicilio se establece en Madrid. Art. 4.º La duracion de la Sociedad será la misma que la más larga de las concesiones de los caminos que explote.

TÍTULO II.

Concesiones.

Art. 5.º Las concesiones otorgadas á la Sociedad adquiridas por la misma con título legítimo, comprenden las líneas siguientes:

1.º La línea de Madrid á Irun por Avila, Valladolid, Búrgos, Vitoria, Tolosa y San Sebastian, concedida por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1856 y 20 de Marzo de 1858, en cumplimiento de las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º La de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, concedida en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856.

3.º La línea de Alar del Rey á Santander, concedida por las leyes y decretos de 13 de Mayo de 1849, 9 de Marzo y 22 de Abril de 1855, y cedida á la primitiva del Norte con aprobacion del Gobierno por convenio del 31 de Enero de 1874, aprobado en junta general de accionistas de Alar á Santander del 10 de Febrero siguiente.

4.º Las concesiones pertenecientes á la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona al fusionarse con la del Norte, á saber:

La línea de Zaragoza á Barcelona, que tiene una longitud de 365 kilómetros 300 metros, concedida por la ley de 6 de Julio de 1855, que declaró subsistente la concesion y privilegio otorgado por la Real cédula de 27 de Noviembre de 1852.

La línea de Tardienta á Huesca, concedida en virtud de la ley de 9 de Julio de 1862 por Real orden de 27 de Setiembre de 1862, de longitud de 21 kilómetros 700 metros, cuya adquisicion por la Compañía de Barcelona fué aprobada por Real decreto de 5 de Setiembre de 1864.

La línea de Casetas á Alsásua, de longitud de 218 kilómetros 17 metros, concedida con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856 por Real orden de 9 de Octubre de 1857.

La concesion del ferro-carril de Casetas á Zaragoza, hecha á la Compañía de Pamplona por el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, con el ramal de enlace de las líneas en Zaragoza, que está ya construido y que tiene una longitud de tres kilómetros 662 metros.

Y finalmente, los derechos que á la línea de Pamplona corresponden por su concesion, por sus condiciones de adjudicacion y por la Real orden de 19 de Julio de 1862, para obtener un ramal directo á la frontera francesa ó á un puerto del Océano.

Todas ellas con las cargas, condiciones y cláusulas expresadas en los pliegos de condiciones anejos á los decretos de concesion.

Estas concesiones podrán aumentarse con las que en lo sucesivo se otorguen á la Compañía ó ésta adquiera por título legítimo.

TÍTULO III.

Capital social; acciones.

Art. 6.º El capital social se compone

de las concesiones enunciadas en el artículo 5.º y de los valores de toda clase que posea la Sociedad.

Se fija en 570 millones de reales, ó sean 150 millones de francos, al cambio de 19 rs. por 5 francos.

Este capital está representado por 300.000 acciones de 1.900 rs. ó 500 francos cada una, emitidas anteriormente, y completamente libres de pago. Podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la Junta general. Podrá tambien reducirse en los casos y con las condiciones que prescriban las leyes.

Art. 7.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del haber social y en los beneficios de la Empresa.

Las acciones se redactarán en español y en frances, se cortarán de un registro talonario, se numerarán y firmarán por dos Administradores, ó bien por un solo Administrador y uno ó más delegados especiales del Consejo de administracion, y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Art. 8.º Las acciones son al portador: su cesion se verificará por la simple entrega del título.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, y los derechos y obligaciones que proceden de ellas siguen á los títulos en cualquier mano que se hallen.

La posesion de una ó más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los accionistas no quedan obligados más que por la cantidad que representan las acciones.

Queda prohibido todo llamamiento de fondos que traspase este limite.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de los accionistas no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan y reten gan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en su administracion.

Para ejercer sus derechos deben conformarse con los inventarios sociales y los acuerdos de las juntas generales.

Art. 11. El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ya en cualquiera otra que designe; el mismo determinará las condiciones del depósito.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad será administrada por un Consejo de 36 miembros nombrados por la Junta general de accionistas. Este número podrá reducirse á 30 ó á ménos, á medida de las causas que ocurran por cualquiera de las causas previstas en el art. 14. De estos 36 Administradores tres deberán elegirse durante 50 años entre los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

Los Administradores residentes ó apercindados en Barcelona, además de sus facultades como tales Administradores, tendrán una delegacion del Consejo para la gestion y despacho de los asuntos en aquella localidad, con arreglo á las resoluciones acordadas por el mismo Consejo de administracion.

Art. 13. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad en garantía de su gestion cien acciones, que no podrán enajenarse durante el tiempo de su administracion.

Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo anterior los tres Administradores que durante 50 años deben elegirse entre los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander, los cuales depositarán en garantía de su gestion y con el mismo carácter de inalienabilidad cien obligaciones de dicho ferro-carril.

Los Administradores recibirán por asistencias una retribucion anual consistente en la suma de 750.000 rs. vn., que se distribuirá entre ellos en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

Podrá además abonárseles una parte alcuota del excedente de los productos líquidos anuales (art. 33), cuyo importe

se fijará cada cinco años por la Junta general.

Art. 14. La duracion de las funciones de Administrador será de cinco años.

Los Administradores podrán ser reelegidos.

En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente, si lo considera oportuno, hasta la reunion de la primera Junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás, pero no durarán sus funciones sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

Art. 15. El Consejo de administracion elegirá anualmente entre sus individuos un Presidente y tres Vicepresidentes, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Uno de los Vicepresidentes se elegirá siempre entre los Administradores que componen el Comité de París, de que se hablará en el art. 20.

Art. 16. El Consejo de administracion se reunirá una vez al mes, ó más á menudo si así lo exige el interes de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó representados por apoderados, con arreglo al artículo 17.

En caso de empate decide el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia de seis Administradores por lo ménos, en persona ó debidamente representados, conforme al artículo 17.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio este aplazamiento y se observarán las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente del presente artículo.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer, deberán ser contestadas á los 10 dias, contados desde que aquellas se pusieren certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como voto emitido de viva voz. La que llegare despues de los 10 dias no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 17. Cada Administrador residente fuera de Madrid puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por otro Administrador. Basta al efecto una simple carta.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberacion.

Las copias y extractos de las actas que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte, irán firmadas por un Administrador, con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 19. El Consejo de administracion está investido de los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin limitacion ni reserva alguna, y le corresponde:

Organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, así como la explotacion de los caminos de hierro y demás empresas, negocios y servicios que corran á cargo de la Compañía y forman su objeto social.

Celebrar y autorizar toda clase de pactos y contratos con las demás Compañías de ferro-carriles y con todo género de Empresas.

Establecer y modificar las tarifas, nombrar y separar al Director y demás agentes y empleados de la Compañía, fijar sus sueldos y gratificaciones, y señalar sus atribuciones respectivas.

Determinar el empleo y colocacion de la reserva y de los demás fondos disponibles de la Compañía.

Formar las cuentas anuales y someterlas á la aprobacion de la Junta general.

Fijar provisionalmente los dividendos. Presentar á la Junta general una Memoria sobre la situacion de la Sociedad y el estado de sus negocios.

Proponer á la misma Junta general los empréstitos con hipoteca y las ventas de inmuebles cuyo valor exceda de un millon de pesetas.

Y por último, el Consejo, sin necesidad de que recaiga la aprobacion previa de la Junta general de accionistas, puede practicar, consentir y autorizar con sus acuerdos, no sólo las operaciones que están previstas en los presentes estatutos, sino tambien cuantos actos crea útiles á la Compañía, con tal que estén dentro del objeto social ó se conexionen con él, y particularmente tomar dinero á préstamo con y sin hipoteca, dentro del limite señalado en el párrafo anterior, y celebrar toda clase de adquisiciones de bienes inmuebles, contratos de construccion, arrendamientos, permutas, cambios y enajenaciones de inmuebles, reembolsos, trasferencias de fondos y valores, cesiones y subrogaciones con ó sin garantía, otorgamiento de recibos y finiquitos por saldos de cuentas ó precios de ventas, siquiera sean de bienes inmuebles, renunciaciones y desistimientos, alzamiento de embargos con ó sin pago previo, celebracion de actos de conciliacion, demandas y acciones judiciales, transaccion de pleitos ó de cuestiones que aun no sean litigiosas, condonaciones de deuda, y en suma, cuantos compromisos, actos, pactos y contratos puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la buena gestion administrativa de todas sus empresas y negocios.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 20. Habrá en París un Comité permanente, compuesto de 12 Administradores, elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo cuarto del art. 15 de los presentes estatutos. Se reunirán una vez al mes lo ménos, y concurrirá, en reunion con el Consejo residente en Madrid, á la administracion de la Sociedad y á cuanto se relacione con la explotacion de los ferro-carriles y con los demás negocios sociales. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestion financiera en el extranjero de los intereses de la Compañía.

El Consejo de Administracion puede ceder por delegacion especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades.

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres dias despues de su aprobacion copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situacion general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo dentro del mismo plazo copia de las actas de sus sesiones, y mensualmente tambien un estado de la situacion financiera de la Compañía fuera de España.

El Consejo de Administracion deberá pedir al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuándose los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar al voto del Comité.

Art. 21. La direccion de todos los servicios puede confiarse, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de Administracion, á un Director.

Podrá asimismo el Consejo nombrar uno ó más Subdirectores, segun convenga al servicio de la Sociedad.

Art. 22. Los traspasos de ventas y

efectos públicos pertenecientes á la Compañía, los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, los recibos de finiquitos y endosos, la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores ó por un Administrador y un Director, á menos que haya una delegación especial del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 23. Los miembros del Consejo de administración no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Compañía en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 24. La Junta general de accionistas constituida legalmente representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á estatutos obligan á todos los accionistas, aun los ausentes ó disidentes.

Art. 25. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean 50 acciones al menos, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria quince días antes del señalado para su reunion.

Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 26. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso, publicado con un mes de anticipación al menos en España en la *Gaceta de Madrid* en el *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial de Barcelona*, y en Francia en el *Journal officiel* y un periódico de anuncios oficiales de París.

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberación.

Art. 27. Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan constituirse legalmente, deberá estar representada en ellas la quinta parte por lo menos de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo menos con 20 días de anticipación, al tenor del art. 26. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, aunque recaigan sobre modificación de los presentes estatutos, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas; pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera.

En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse diez días por lo menos antes de la reunion.

Art. 28. La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto por uno de los Vicepresidentes ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 29. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas diez días antes del señalado para la reunion, por diez ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como minimum la vigésima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la orden del día.

Si durante la sesion de la junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposicion, sólo podrá ser objeto de deliberacion en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de veinte votos, sea cualquiera el número de acciones que posea. Pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de veinte votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 31. La Junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los Administradores.

Autorizará las ventas de inmuebles y todos los empréstitos que excedan de un millon de francos, sea en forma de obligaciones ó en cualquiera otra.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Compañía y le sean sometidas por el Consejo de administración.

Por último, resolverá con facultades omnimodas sobre todos los puntos, objetos ó intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos:

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta y certificada por la mesa.

Las copias y extractos de las actas de la Junta general que hayan de hacer fe en juicio ó en cualquiera otra parte, se expedirán en la forma indicada en el artículo 18.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales, intereses, dividendos, fondo de reserva, amortizacion.

Art. 33. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la Junta general de accionistas con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos.

Del producto líquido, despues de deducidos todos los gastos de conservacion y explotación, los de administración, las sumas necesarias para el pago de intereses y amortizacion de los empréstitos, y generalmente todas las cargas sociales, incluyendo en su caso una reserva de prevision cuyo importe se fijará por el Consejo, se tomarán las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de los intereses á razon de 6 por 100 del capital desembolsado.

2.º A la formacion de un fondo de reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

3.º A la amortizacion del capital con arreglo al art. 36.

El saldo que quede disponible despues de hechas estas deducciones, constituirá el excedente del producto líquido anual.

Este sobrante, deducida la parte que segun el art. 13 fija cada cinco años la Junta general á favor de los Administradores por su participacion en el excedente del producto líquido anual, se distribuirá de la manera siguiente:

Diez por 100 con arreglo á las disposiciones de los estatutos primitivos de la antigua Compañía del Norte, á los fundadores de la Sociedad designados en el artículo 7.º de dichos estatutos aprobados por el Real decreto del 14 de Enero de 1859, que lo repartirán entre sí en la proporcion que tengan acordada.

Noventa por 100 á las 300.000 acciones de que habla el art. 6.º amortizadas ó sin amortizar.

Los beneficios atribuidos á los fundadores ántes mencionados en el excedente del producto neto podrán ser representados por cupones cuya forma y modo de trasmision se determinarán por el Consejo.

Art. 34. De los productos líquidos anuales se tomará una suma de 2 por 100 á lo menos, destinada á construir una reserva para gastos imprevistos; cuando la reserva haya llegado á 40 millones de reales, esta segregacion podrá reducirse ó suspenderse, pero se establecerá tan pronto como el fondo baje de dichos 40 millones.

Art. 35. Si en el curso de uno ó más años los productos líquidos de la Empresa fueran insuficientes para asegurar el reembolso de las acciones que deban amortizarse, la suma necesaria para completar el fondo de amortizacion se tomará del fondo de reserva, y en su defecto de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con anterioridad y preferencia á todo reparto de dividendo á los accionistas.

Art. 36. La amortizacion de las acciones no principiará á verificarse sino cuando lo permitan los productos de la Empresa. Se calculará de tal modo que quede ultimada ántes de espirar el plazo de la duracion de la Sociedad.

La designacion de las acciones que deban amortizarse se verificará bien por compra á menos de la par, ó bien por sorteo, que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de Administración. En este último caso los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas, recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador, ó cupones de beneficio. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios mencionados en el art. 33.

Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepcion del interes de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicará como se previene en el art. 26, y el reembolso se verificará como queda indicado.

Art. 37. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará cada año en las épocas que determine el Consejo de administración, en Madrid en el domicilio social ó en el de la Sociedad general de Crédito moviliario Español; y en París en la misma Sociedad general de Crédito moviliario Español ó en cualesquiera otros puntos ó cajas que el Consejo designe al efecto; dichos pagos se anunciarán por medio de avisos publicados con arreglo al art. 26.

Podrá, sin embargo, el Consejo de administración, si en su concepto los beneficios realizados lo permiten, autorizar el 1.º Enero de cada año el pago anticipado de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder del 3 por 100 sobre los intereses anuales de las acciones.

Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada al efecto.

TÍTULO VII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 38. La Junta general podrá en

todo tiempo, á propuesta del Consejo de administración y con sujecion á las leyes, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue convenientes; podrá especialmente autorizar la fusion ó la reunion de la Sociedad con otras Sociedades, la adquisicion de otras líneas ó la cesion de todas ó parte de las líneas que la pertenecen.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad. Jurisdiccion.

Art. 39. La Sociedad se disolverá al espirar el plazo que para su duracion fija el art. 4.º de los presentes estatutos. En el caso de pérdida de la mitad del capital social, podrá acordarse la disolucion por la Junta general ántes de espirar el plazo señalado para su duracion.

Cuando llegue el caso de la disolucion de la Sociedad, la Junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará á propuesta de éste la forma en que haya de hacerse la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general son las mismas que durante la existencia de la Compañía. Tendrá señaladamente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, admitir todo descargo y dar toda clase de recibos.

El nombramiento de liquidadores pone término á los poderes de los Administradores.

Art. 40. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Sociedad y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros con arreglo á la ley.

Lo copiado concuerda con su original, que forma parte del acta de la sesion del Consejo de administración de 2 del corriente mes, que al principio se cita.

Madrid á 13 de Marzo de 1878.— Sobreraspado—aquella para—setenta—cuenta—m—n—os—vale.—Un Administrador, J. del Pino.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Serrano.

En su virtud, los cuatro señores comparecientes por la presente, segun interviene, en uso de la delegacion y facultades que acreditan, y en la vía y manera que más haya lugar, otorgan: que elevan á escritura pública los expresados estatutos aprobados por el Consejo de administración en 2 del mes actual para el régimen de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, tal y segun hoy, con fusion solemnizada en la escritura de 12 de este mismo mes, se halla ya constituida y ha de seguir estándolo; quedando, en consecuencia, los accionistas que con arreglo al art. 1.º de dichos estatutos forman la Sociedad á estar y pasar por el contenido de ellos y á su más fiel observancia y cumplimiento.

Así lo otorgan, segun concurren, firmando esta escritura en union de los testigos de la misma D. Carlos Garrido y Carrasco y D. Félix Hernandez y Yépes, de esta vecindad, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, sin que usaran del derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de que doy fe yo el referido Notario, que signo, firmo y rubrico.—T. de Ibarrola.—E. Polack.—Francisco Sepúlveda.—Faustino Rodriguez San Pedro.—Félix Hernandez.—Carlos Garrido.—Está mi signo.—Licenciado José García Lastra.—Está mi rúbrica.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 137, de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe á petición de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en un pliego del sello 1.º, número 5.598, y 15 completos del 11.º, números 1.698.551 á 1.698.565; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Marzo de 1876.—Sobreraspado—o—De—e—o—e—vale.—Está mi signo.—Licenciado José García Lastra.—Está mi rúbrica.